

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. 3158231314
jprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co
Primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo N°: 2009-00100

**Ejecutante: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO –FINAGRO-**

**Ejecutados: MIGUEL ARCANGEL GONZALEZ CASALLAS
Y JOSE DAGOBERTO SANCHEZ MOSCOSO**

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver la nulidad plateada por la Curadora Ad- litem y antes de continuar con el trámite, se advierte la existencia de una irregularidad procesal, por lo que habrá de sanearse el trámite procesal a fin de no incurrir en causales de nulidad que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES:

Analizando las actuaciones surtidas dentro del curso del proceso ejecutivo que ahora ocupa nuestra atención, se observa que mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022, notificado el día 26 de agosto mediante estado número 46; el Despacho ordeno el emplazamiento de los ejecutados MIGUEL ARCANGEL GONZALEZ CASALLAS Y JOSE DAGOBERTO SANCHEZ MOSCOSO, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 ... ordenándose en el mismo auto que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

Ahora, al abordar el estudio del presente asunto a efectos de determinar si es procedente continuar o no con el trámite que se le viene impartiendo, o si es necesario corregir o remediar algún yerro cometido dentro del mismo, se percata éste Despacho, con ocasión de la nulidad por indebida notificación planteada por la abogada LUCERO ALVARADO CUJAR, Curadora Ad-Litem designada para representar a la parte demandada.

El Juzgado al abordar el estudio de este asunto, y en el ejercicio de control de legalidad oficioso que debe realizar en cualquiera de las etapas del proceso advierte: que este proceso ejecutivo fue iniciado conforme a la legislación procesal anterior, es decir, su trámite era el previsto por el Código de Procedimiento Civil, y debe aplicarse entonces el transito normativo el articulo 625 numeral 4 del C. G del P, que reza:

“Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”

Conforme lo expuesto anteriormente, en aras de garantizar en debida forma el derecho fundamental al debido proceso art. 29 C.P., art. 37, 25 C. de P.C., que asiste a las partes; se hace necesario por los motivos señalados en el párrafo precedente, dejar sin efectos el auto de fecha 25 de agosto de 2023, ya que no es dable continuar con el trámite procesal, a sabiendas de que se ha incurrido en una irregularidad, máxime cuando se estaría actuando de manera contradictoria, al desconocer la aplicación de otro mandato judicial, artículo 318 del C. de P.C.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 27**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **02/junio/2023.**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. 3158231314
jprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co
Primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Es deber del Juez entonces, remediar los yerros en los que pudo haber incurrido, ya que tal y como lo ha dicho la reiterada Jurisprudencia de las Altas Cortes, una actuación ilegal, no puede atar al juez para que se continúe en el error:

“Sobre el principio de legalidad, según la Constitución: - Los jueces, como autoridades de la República, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art.2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (art. 29); -Las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (art. 83); -En las decisiones de la justicia “prevalecerá el derecho substancial”.

Según lo prevé el Código General del Proceso: - El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art.11, art. 42), en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”. Por consiguiente, el juez, que advierte la existencia de un error judicial, está en la obligación de remediar la irregularidad procesal, más aún, si se trata de un incidente, que tiene la suficiente entidad para hacer nugatorias las posibilidades de un tercero de buena fe de ejercer su derecho a la defensa, al imposibilitar el acceso a la Administración de Justicia.”

En conclusión, éste Despacho, considera necesario remediar de manera oficiosa la actuación irregular, llevada a cabo al momento de proferir la providencia de fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso ordenar el emplazamiento de los ejecutados de conformidad a los preceptos procesales contenidos en la ley 2213; por lo anterior, se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 25 de agosto de 2022.

En consecuencia, se **DISPONE**,

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto el auto de fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de los aquí ejecutados; y la actuación posterior derivada de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento de los señores **MIGUEL ARCANGEL GONZALEZ CASALLAS Y JOSE DAGOBERTO SANCHEZ MOSCOSO** conforme con lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, para tal efecto la parte actora deberá realizar las Publicaciones de que trata la norma en cita, en uno de los siguientes periódicos: El Espectador, El Tiempo, La Republica; y, en la Emisora local del Municipio de Lenguaque.

TERCERO: Efectuadas las Publicaciones, el extremo actor deberá allegar al Despacho las certificaciones correspondientes, a efectos de que se publique el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilizar el término que corresponda.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 27**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **02/junio/2023.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. 3158231314
jprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co
Primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 27**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **02/junio/2023.**

Firmado Por:
Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e9b38130fd0f4e82f84795b87972b890eef801def8da067d84e6e240a9ca11**

Documento generado en 01/06/2023 04:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>